




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. DGCSCP/312/585/2019 que recayó al expediente RA/22/19.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Versión íntegra.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Dieciséis fojas (16) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 22 de junio de 2022.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

Ciudad de México, a **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por la empresa Microsoft Corporation, en el expediente del procedimiento administrativo en que se actúa, radicado bajo el número RA/22/19, instruido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, y

## RESULTANDO

I.- Por escrito presentando el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, remitido el diecinueve siguiente a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa Microsoft Corporation, promovió recurso administrativo de revisión, en contra del acuerdo No. DGCSCP/312/DGAC/DC/533/2019 de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo No. CONC/168/2019, por el Director de Conciliaciones "A", de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, mediante el cual desechó la solicitud de conciliación, al hacer efectivo el apercibimiento ordenado en el diverso proveído de tres de junio de dos mil diecinueve, en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en *que debía "exhibir copia simple íntegra del contrato o convenio modificadorio debidamente formalizado, que sustente la relación contractual por el periodo que señala con motivo de la pretensión solicitada; lo anterior en razón de ser insuficiente para el fin que persigue, el contrato celebrado con vigencia por un término máximo de un año contado a partir del 1º de julio de 2017"*.

Lo anterior, con motivo de presuntas desavenencias derivadas del cumplimiento del contrato No. DJN-SCOF-2C.19-06-2017-119, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, celebrado por dicha empresa con el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (en adelante BANSEFI), para el servicio de "derecho de uso de programas de Licenciamiento Microsoft y Soporte Premier y Proactivo".

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, como se desprende del acta de notificación que obra en



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

el expediente de conciliación número CONC/168/2019, visible a foja 120 del mismo, la cual surtió efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del veintiocho de junio al dieciocho de julio de dos mil diecinueve, al no contar los días: veintinueve y treinta de junio, así como seis, siete, trece y catorce de julio de dos mil diecinueve, por ser días inhábiles; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

**III.-** Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistentes en: copia certificada de la escritura pública No. 16,422 de dos de julio de dos mil catorce, pasada ante la fe del notario público No. 95 del Estado de México, por el cual el C. Santiago Peraza Mues, acreditó su personalidad como apoderado legal de la recurrente; copia simple del acuerdo DGCSCP/312/DGAC/DC/533/2019, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve; la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente de conciliación CONC/168/2019, incluyendo las documentales privadas ofrecidas por la empresa; las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, y seguido que fue en sus etapas el procedimiento del medio de impugnación en que se actúa, procede en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la emisión de la presente resolución al tenor de los siguientes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al ser superior jerárquico del Director de Conciliaciones "A", resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracciones XXVI y XXVI.3.1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** Que la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría cuenta con la atribución de instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que emitió el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en el que admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas, consistentes en: copia certificada de la escritura pública No. 16,422 de dos de julio de dos mil catorce, pasada ante la fe del notario público No. 95 del Estado de México, por el cual el C. Santiago Peraza Mues, acreditó su personalidad como apoderado legal de la recurrente; copia simple del acuerdo DGCSCP/312/DGAC/DC/533/2019, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve; la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente de conciliación CONC/168/2019, incluyendo las documentales privadas ofrecidas por la empresa, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.-** Que por cuestión de orden y una mejor comprensión, deviene necesario señalar los antecedentes del caso, al tenor siguiente:

- El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la empresa Microsoft Corporation, celebró contrato No. DJN-SCOF-2C.19-06-2017-119, por adjudicación directa con Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI), cuyo objeto fue el "derecho de uso de los programas de licenciamiento Microsoft y soporte premier y proactivo", con una vigencia del primero de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, es decir, un plazo de duración de doce meses, según se advierte en la cláusula Vigésima, del mismo, que a saber dispone lo siguiente:

**"VIGÉSIMA. VIGENCIA Y PLAZO DEL CONTRATO ESPECÍFICO.**

*El presente Contrato tendrá una vigencia y plazo de 12 meses contado a partir del 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018.*



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

- Por oficio No. DGATyO/1200/2018 de once de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Tecnología y Operación de BANSEFI, solicitó a Microsoft Corporation, la ampliación de dicho contrato, por los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho, como se señala a continuación.

*"Me refiero al contrato DJN-SCOF-2C.19-06-2017-119 para el "Derecho de uso de los Programas de Licenciamiento Microsoft y Soporte Premier y Proactivo, al amparo del contrato marco para la Adquisición de Licencias de Software de Diversas Funcionalidades y la Prestación de Servicio de Implementación y de Soporte Técnicos relacionados con las mismas", que celebraron con el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANSEFI).*

*Sobre el particular, existe la necesidad por parte de BANSEFI de llevar a cabo una ampliación de los servicios, en términos del Art. 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 91 de su Reglamento y de conformidad con lo establecido en la cláusula "Décima Quinta, Modificaciones al Contrato", del contrato de mérito.*

*Por lo que, me permito solicitar a su representada, su anuencia para llevar a cabo una ampliación del 16.7123% en el monto del contrato referido, señalado en las cláusulas "CUARTA. VALOR DEL CONTRATO" y "VIGÉSIMA. VIGENCIA Y PLAZO DEL CONTRATO ESPECÍFICO", quedando la ampliación en monto por \$160,644.01 USD, resultando el importe de \$1,121,876.23 USD y ampliando la vigencia por 61 días, quedando una vigencia al 30 de noviembre del 2018."*

- El anterior hecho, fue motivo de una diversa solicitud de conciliación presentada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la cual se radicó bajo el expediente No. 476/2018, de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la que Microsoft Corporation solicitó el pago por aquellos dos meses que se prorrogó la vigencia del contrato, teniendo como soporte para comprobar dichos meses de los servicios prestados, el oficio No. DGATyO/1200/2018 de once de septiembre de dos mil dieciocho, por el que BANSEFI, solicitó a Microsoft Corporation, la ampliación del contrato; por lo que, mediante audiencia de conciliación de siete de febrero de dos mil diecinueve, BANSEFI, reconoció el adeudo que tenía con dicha



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

empresa, asimismo la empresa Microsoft Corporation, en la misma audiencia, se reservó cualquier derecho que pudiese resultar por concepto de los servicios prestados, posteriores al mes de noviembre de dos mil dieciocho.

- Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, nuevamente la empresa Microsoft Corporation, solicitó el inicio de procedimiento de conciliación, por motivo de presuntas desavenencias originadas del cumplimiento del contrato DJN-SCOF-2C.19-06-2017-119, por la falta de pago del servicio correspondiente a los meses de diciembre de dos mil dieciocho al mes de mayo de dos mil diecinueve, solicitud que fue radicada bajo el número de expediente CONC/168/2019.
- Por acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, notificado un día después a Microsoft Corporation, mediante oficio DGCSCP/312/DGAC/DC/442/2019, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de los artículos 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 128 de su reglamento, 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previno a la promovente por lo siguiente:

*"a) Deberá exhibir copia simple integra del contrato o convenio modificatorio debidamente formalizado, que sustente la relación contractual por el periodo que señala con motivo de la pretensión solicitada; lo anterior en razón de ser insuficiente por el motivo que persigue, el contrato celebrado con vigencia por un término máximo de un año contado a partir del 1º de julio de 2017<sup>(sic)</sup>.*

*b) Por razón de método y certeza jurídica deberá precisar y cuantificar el monto del reclamo a que asciende su pretensión ante esta instancia conciliadora, por concepto de la continuación de la prestación de los servicios de licenciamiento del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presentación del recurso que se provee.*

*c) Indique si a la fecha ha llevado a cabo alguna otra acción legal relacionada con el reclamo efectuado por la vía conciliatoria y en caso afirmativo, indicar el estatus que guarda; lo anterior debido al tiempo transcurrido desde la suscripción y formalización de dichos contratos o pedidos."*



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

- Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil diecinueve, ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, la empresa Microsoft Corporation, pretendió desahogar la prevención realizada mediante acuerdo descrito anteriormente, y manifestó en esencia lo siguiente:

*"Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que, a la fecha de la presente contestación, no existe convenio modificatorio o contrato debidamente formalizado entre ambas partes.*

*Toda vez que, como antecedente, mediante oficio No. DGATyO/1200/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, BANSEFI notificó a Microsoft Corporation la necesidad de ampliar la vigencia y monto del Contrato No. DJN-SCOF-2C.19-06-2017-119 al 30 de noviembre de 2018. Se anexa dicho oficio al presente curso para los fines que resultasen.*

*Sin embargo, hasta el 30 de noviembre de 2018 y hasta la fecha de la solicitud de conciliación que nos ocupa, Microsoft aun no recibe noticia de la renovación del contrato para documentar la ampliación de los servicios que se continuaron prestando a partir del 1 de diciembre de 2018, bajo los nuevos precios, términos y condiciones regulares de licenciamiento."*

- Por acuerdo No. DGCSCP/312/DGAC/DC/533/2019 de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Conciliaciones "A", de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, desechó la solicitud de conciliación, en términos de los artículos 128 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haber hecho efectivo el apercibimiento ordenado en el diverso proveído de tres de junio de dos mil diecinueve, toda vez que la empresa promovente no presentó el convenio modificatorio o contrato debidamente formalizado con BANSEFI, que amparara los meses en que se prestó el servicio, por el monto reclamado.

Las documentales citadas obran en el expediente de conciliación CONC/168/2019, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2°.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

**CUARTO.-** Que una vez señalados los antecedentes del acto impugnado, esta autoridad procede al análisis en forma conjunta de los diversos agravios formulados por la recurrente, al estar estrechamente relacionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.-** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En principio, la recurrente argumenta que la autoridad determina de manera indebida la inexistencia del instrumento contractual idóneo, con la que se acredita la relación por la prestación de los servicios hasta la fecha en mención, reclamados a BANSEFI, toda vez que se afirmó en la contestación de trece de junio de dos mil diecinueve, por parte de la empresa, que bajo protesta de decir verdad no existía convenio modificatorio debidamente formalizado entre ambas partes, y dicha afirmación fue realizada en el contexto del requerimiento contenido en el oficio No. DGCSCP/312/DGAC/DC/442/2019, al señalar que derivado del oficio DGATyO/1200, por el cual solicita a su representada la necesidad de ampliar la vigencia del contrato, por lo que continuó prestando los servicios en virtud de dicha solicitud y de buena fe, esperando la eventual renovación del contrato para documentar la ampliación de los servicios en fechas posteriores.





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

Que si bien se manifiesta la inexistencia de algún contrato o convenio modificadorio que tenga vigencia, que abarque el pago de los servicios reclamados, no es verdad que su representada no cuente con el instrumento contractual idóneo para acreditar la relación por la prestación de los servicios con el cual se sustenta el cobro de los mismos, hasta la fecha en mención reclamados a BANSEFI, ya que dicho instrumento contractual consiste en el contrato DJN-SCOF-2C.19-06-2017-119.

Que resulta indebida la determinación contenida en el oficio DGCSCP/312/DGAC/DC/442/2019 de cuatro de junio de dos mil diecinueve, y el desechamiento contenido en el oficio DGCSCP/312/DGAC/DC/533/2019, por el cual se determina que su representada no cuenta con el instrumento contractual idóneo, ya que resulta contrario a derecho, porque la empresa si cumple cabalmente los artículos 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 128, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato en cuestión, y que en todo caso, tal y como se encuentra establecido en los artículos 129 y 130 de dicho Reglamento, sería facultad discrecional de BANSEFI, a través de los planteamientos con los que de contestación a los argumentos de su representada, el medio idóneo por el cual pudiesen hacerse valer dichos argumentos, asimismo la autoridad no cumple con la debida motivación respecto a la supuesta insuficiencia del contrato en mención, ya que en el oficio DGCSCP/312/DGAC/DC/442/2019 omite expresar las razones por las cuales se considera insuficiente el contrato de mérito, dejando en estado de indefensión a su representada, al momento de dar respuesta a dicho requerimiento.

Que considera la suficiencia e idoneidad del contrato DJN-SCOF-2C.19-06-2017-119, ya que en términos de los artículos 1793 y 1794 del Código Civil Federal se define a los contratos como *los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, para que exista un contrato se requiere del consentimiento de las partes y tener un objeto que pueda ser materia del mismo*; y toda vez que dicho consentimiento puede ser expreso o tácito, y el hecho de que una adjudicación directa tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que, concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, toda vez que es claro que el consentimiento que supone la existencia del contrato DJN-SCOF-



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

2C.19-06-2017-119 sigue vigente en virtud de que, a la fecha BANSEFI continua utilizando los servicios prestados y amparados por dicho contrato, porque las licencias no han sido desinstaladas y continúan siendo utilizadas.

Que la resolución recurrida es contraria a derecho, por contravenir lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por indebida motivación, ya que la autoridad pretende justificar el desechamiento de solicitud de conciliación en términos de los artículos 128 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al afirmar que su representada no cuenta con el documento idóneo para la presentación de la solicitud, a pesar de que en dicha solicitud de conciliación se incluyó el contrato No. DJN-SCOF-2C.19-06-2017-119.

**QUINTO.-** Que a criterio de esta autoridad los agravios hechos valer por la recurrente devienen infundados, por los motivos siguientes:

En primer lugar, el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece los requisitos que debe cumplir el escrito de solicitud de conciliación, en el momento de su presentación, como se señala a continuación:

*"Artículo 128.- El escrito de solicitud de conciliación que presente el proveedor o la dependencia o entidad, además de contener los elementos previstos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y, en su caso, a los convenios modificatorios, debiendo adjuntar copia de dichos instrumentos debidamente suscritos. En los casos en que el solicitante no cuente con dichos instrumentos, por no haberse formalizado, deberá presentar copia del fallo correspondiente. Una vez que se satisfagan los requisitos del caso, correrá el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley.*

*Si el escrito de solicitud de conciliación no reúne los requisitos indicados, la autoridad que conozca del caso se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, debiendo prevenir al interesado que su omisión provocará el desechamiento de la solicitud"*

[énfasis añadido]



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

En virtud de lo señalado en el artículo anterior, claramente se establece que el escrito de solicitud de conciliación, deberá contener los elementos previstos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, *hacerse por escrito, precisando el nombre del promovente, en su caso del representante legal, domicilio para recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o motivos que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a quien se dirigen, lugar y fecha de su emisión, firma o huella del promovente o su representante legal, adjuntando los documentos que acrediten su personalidad*; además, en términos del artículo 128 del Reglamento de la Ley citada, debió adjuntar copia del convenio modificatorio debidamente suscrito, sin soslayar que si su escrito no reunía tales requisitos, la autoridad que conociera del caso podía prevenirlo para efecto de que subsanaran la omisión, en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de no desahogarse satisfactoriamente los motivos de la prevención procederá el desechamiento del mismo.

En ese tenor, si la solicitud de conciliación versa respecto del reclamo del pago de los servicios supuestamente prestados por Microsoft Corporation a BANSEFI por los meses de diciembre de dos mil dieciocho a mayo de dos mil diecinueve, sin que obre en el expediente de conciliación los documentos probatorios que avalen el suministro de los servicios por los meses que se señalan, toda vez que el contrato DJN-SCOF-2C.19-06-2017-119, cuya vigencia de los servicios prestados correspondía a los meses de octubre de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil dieciocho, no acredita ese supuesto, por lo que es claro que la Dirección de Conciliaciones "A", en términos de ley, por acuerdo No. DGCSCP/312/DGAC/DC/442/2019 de cuatro de junio de dos mil diecinueve, previno a la promovente para el efecto de que presentara entre otros documentos, el convenio modificatorio que avale los servicios prestados, y así poder llevar a cabo la conciliación solicitada, al ser un requisito exigido por el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público.

Sin embargo, se advierte que mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil diecinueve, Microsoft Corporation pretendió desahogar la prevención realizada, manifestando bajo protesta de decir verdad que a la fecha de dicha contestación no existía convenio modificatorio o contrato formalizado entre ambas partes, así mismo señaló que como antecedente se contaba con el oficio



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

No. DGATyO/1200/2018, de once de septiembre de dos mil dieciocho, por el cual BANSEFI solicitó a Microsoft Corporation la necesidad de ampliar la vigencia y monto del Contrato No. DJN-SCOF-2C.19-06-2017-119 por los meses de octubre a noviembre de dos mil dieciocho.

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que la autoridad determina de manera indebida la inexistencia del instrumento contractual idóneo con el que se acredite la relación por la prestación de los servicios hasta la fecha en mención, toda vez que contrario a lo señalado por la misma, la Dirección de Conciliaciones "A", en términos de Ley no puede determinar que son idóneos los documentos presentados por el hoy recurrente, para respaldar el reclamo que se solicita conciliar, toda vez que los mismos no avalan las fechas por las cuales supuestamente se prestó el servicio a BANSEFI, siendo que dichos documentos contractuales refieren fechas anteriores en las que se suministró el servicio, no siendo óbice mencionar que la empresa promovente no presenta en ningún momento alguna prueba idónea, ni hecho notorio, que avale sus manifestaciones, ni en la solicitud de conciliación, ni en el presente recurso de revisión que se resuelve.

Sin soslayar que en términos del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece además que: *en los casos en que el solicitante no cuente con dichos instrumentos contractuales, por no haberse formalizado, deberá presentar copia del fallo correspondiente*", sin embargo, el presente procedimiento se trata de una adjudicación directa, en la cual no existe un fallo como tal, toda vez que dicha etapa corresponde al procedimiento de una licitación pública o una invitación a cuando menos tres personas, en términos del artículo 26, párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como a continuación se transcribe:

**"Artículo 26.** Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o

B

4



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

III. Adjudicación directa.

...

**La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo."**

[énfasis añadido]

Por lo que al no contar con un fallo o prueba fehaciente, ni hecho notorio que acreditara su dicho, debió presentar copia del convenio modificatorio debidamente firmado y vigente que avalara los meses que pretendía reclamar mediante el procedimiento conciliatorio, o en el caso particular, presentar el oficio mediante el cual BANSEFI le adjudicó directamente el contrato ya mencionado, situación que no acreditó en ninguna de sus formas, faltando reunir los requisitos establecidos en el artículo 128 del Reglamento ya citado, los cuales son indispensables para la procedencia de la solicitud de conciliación, en correlación con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Más aún, cuando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 52, primer y cuarto párrafos, en correlación con el artículo 14, octavo párrafo de su Reglamento, establece que *las dependencias y entidades podrán acordar el incremento del monto del contrato, mediante modificaciones a sus contratos vigentes, y obliga a las partes a formalizarlos por escrito*, por lo que, si el recurrente señala una supuesta nueva vigencia de contrato, la misma debió formalizarla mediante un convenio modificatorio, para que en términos del Ley avalara el plazo de los supuestos servicios prestados y estar en condiciones de reunir los requisitos exigidos por el artículo 128 del Reglamento ya mencionado, tal y como lo mandata el artículo 14, párrafo octavo del mismo, que refiere *específicamente al tratamiento de los contratos marco, como es el caso que nos ocupa, estableciendo para dichos contratos que su celebración no estará sujeta a los procedimientos de contratación previstos por la Ley de la materia, sin embargo las modificaciones a los mismos, que las partes acuerden realizar, deberán formalizarse a través de convenios modificatorios.*

En esos términos, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse hecho efectivo el apercibimiento realizado mediante



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

prevención contenido en el oficio No. DGCSCP/312/DGAC/DC/442/2019 de cuatro de junio de dos mil diecinueve, toda vez que la Dirección de Conciliaciones, para poder llevar a cabo un procedimiento conciliatorio debe reunir los requisitos señalados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, sin los cuales no es legalmente posible iniciar un procedimiento conciliatorio.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de la recurrente en el sentido de que considera que es suficiente e idóneo el contrato No. DJN-SCOF-2C.19-06-2017-119, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ya que en términos de los artículos 1793 y 1794 del Código Civil Federal, los contratos producen o transfieren las obligaciones o derechos, y su existencia requiere del consentimiento de las partes, ya sea tácito o expreso, además de tener un objeto que pueda ser materia del mismo, y por el hecho de que una adjudicación directa tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que, concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, toda vez que es claro que el consentimiento que supone la existencia del contrato DJN-SCOF-2C.19-06-2017-119 sigue vigente en virtud de que, a la fecha BANSEFI continua utilizando los servicios prestados y amparados por dicho contrato, porque las licencias no han sido desinstaladas y continúan siendo utilizadas.

Los argumentos anteriores, devienen infundados, toda vez que los artículos 1793 y 1794 del Código Civil Federal, que regulan la existencia de los contratos o convenios, precisamente refiere que para la existencia de los mismos se requiere del consentimiento de las partes, y si bien es cierto que tal consentimiento podría presentarse de manera expresa o tácita, también lo es, que de una u otra manera, debe existir la evidencia que lo respalde, siendo que el recurrente no presenta prueba alguna que avale su manifestación, más que su dicho bajo protesta de decir verdad, la cual no resulta vinculante para la autoridad competente para tener por satisfechos los requisitos de inicio de procedimiento de conciliación.

En tal virtud, no le asiste razón a la recurrente, porque contrario a lo señalado en los argumentos de su escrito recursal, el hecho de que una adjudicación directa tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, al concluir el mismo, se agotarán sus efectos, por lo que si el contrato No. DJN-SCOF-2C.19-06-



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

2017-119 de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tenía una vigencia del primero de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, dicho contrato ya ha sido agotado, y no se puede presuponer con el mismo que tenga efectos posteriores, toda vez que ya ha concluido su vigencia, sin embargo, derivado del oficio No. DGATyO/1200/2018, de once de septiembre de dos mil dieciocho, por el cual BANSEFI solicitó a Microsoft Corporation la necesidad de ampliar la vigencia y monto del Contrato ya mencionado, por los meses de octubre a noviembre de dos mil dieciocho, lo anterior hace prueba plena de que se siguió prestando los servicios únicamente por los meses citados, toda vez que la existencia de dicho documento, resulta ser idóneo para vincular los servicios prestados a BANSEFI, tan es así, que los mismos fueron materia de diverso procedimiento de conciliación, radicado bajo el número de expediente 476/2018 del índice de la Dirección de Conciliaciones "B", de esta Secretaría, situación que no ocurre respecto de los meses en que supuestamente continuó prestando el servicio la ahora recurrente a BANSEFI, esto es, de diciembre de dos mil dieciocho a mayo de dos mil diecinueve, toda vez que no existe documento alguno, ni hecho notorio que avale dichos servicios prestados, como lo señala, o en el caso particular el oficio mediante el cual BANSEFI le adjudicó directamente el contrato ya mencionado.

En ese tenor, la aseveración de la recurrente en el sentido de que la resolución impugnada es contraria a derecho, por contravenir lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por indebida motivación, resulta inexacta, toda vez que como se ha venido exponiendo, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al señalar la resolutora los fundamentos que sirvieron de sustento para arribar a la determinación de desechar la solicitud de conciliación, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que sirvieron de base para determinar porque no eran idóneos los documentos vinculantes con que la empresa pretendía acreditar su solicitud de conciliación, como se advierte del Cuarto punto del Acuerdo impugnado -visible a fojas 2 y 3, del mismo-, resultando aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia 260, visible a fojas 175, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, Segunda Sala, que lleva por rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

En ese orden de ideas, los argumentos expresados por la recurrente no logran desvirtuar la legalidad del acuerdo impugnado, por lo que procede confirmarlo en sus términos.

14



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas.

Oficio No. DGCSCP/312/ 585 /2019.

Expediente No. RA/22/19

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son infundados los argumentos hechos valer en el escrito de revisión por la empresa Microsoft Corporation, en atención a los razonamientos lógico jurídico vertidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo No. DGCSCP/312/DGAC/DC/533/2019 de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo No. CONC/168/2019, por el Director de Conciliaciones "A", de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría.

**TERCERO.-** La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma por triplicado la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública.

  
**MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**

FAM/MBLG